

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día veintinueve de agosto de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70101513**.-----

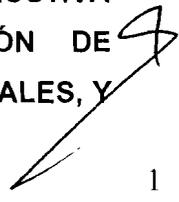
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PLANTILLA VEHICULAR DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA QUE MENCIONE EL NÚMERO DE INVENTARIO, DESCRIPCIÓN, MARCA, MODELO, NÚMERO DE PLACA, NÚMERO ECONÓMICO, ÁREA ASIGNADA Y RESGUARDANTE. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO EN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, Y



1


DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO ADM/2116/08/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON BASE A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... SEGUNDO: ... ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LA PLANTILLA VIGENTE DEL PARQUE VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA... CON EL OBJETO DE (SIC) QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA SIN COSTO ALGUNO, EN FORMA ELECTRÓNICA... SIEMPRE Y CUANDO, LA SOLICITANTE PROPORCIONE A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN; TERCERO: INFÓRMESE A LA SOLICITANTE, QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON EL PARQUE VEHICULAR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, LAS PLACAS, LOS RESPONSABLES DE SU RESGUARDO, Y LOS INTEGRANTES QUE LAS CONDUCEN, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA, EN VIRTUD DE (SIC) QUE FUE CLASIFICADA EL 27 DE JULIO DEL AÑO 2007, COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN LAPSO DE DIECIOCHO AÑOS, SEGÚN CONSTA EN EL ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL ACUERDO 006, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO 702607, TODA VEZ QUE CORRESPONDE A AQUELLA CUYA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA CORPORACIÓN POLICIACA, SERÍA UN PERJUICIO DE LAS ACTIVIDADES DE

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA...

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/748/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten mark]

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la ciudadana, y en poner a su disposición información tal y como obra en los archivos del sujeto obligado, y no así en negar el acceso a la información peticionada como mencionara la recurrente en su escrito inicial, por lo que se determinó que el presente medio de impugnación resultaría procedente acorde a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; consecuentemente, toda vez que la autoridad no precisó los motivos, razones o circunstancias por los cuales catalogó como reservados los documentos de referencia, el Consejero Presidente consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles realizare lo siguiente: **1)** remitiera la información que pusiere a disposición de la recurrente, mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, esto es: "la Plantilla Vigente del Parque Vehicular del Ayuntamiento de Mérida", **2)** enviara el acuerdo de reserva de información pública marcado con el número 006, **3)** precisara si la información inherente a: "los archivos electrónicos o expedientes correlacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal de Mérida, las placas, los responsables de su resguardo, y los integrantes que las conducen", la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse el segundo de los supuestos, informara cuáles son los datos, elementos, o información en específico que comprendió dicha clasificación, y **4)** informara cuál sería el daño presente, probable, y específico que causaría el otorgar acceso a la información que determinó como reservada.

OCTAVO.- En fecha treinta de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, el día cuatro de noviembre del año en curso.

NOVENO.- A través del auto emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la ciudadana vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad citado al rubro, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] en razón que le resultaba imposible asistir a las Oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, esta autoridad, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio que señalara para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

DÉCIMO.- Mediante acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada a través del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [REDACTED] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto, se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/994/2013 de fecha cuatro del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de noviembre de los

corrientes, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto dictado el día siete de octubre de dos mil trece, empero, en razón que el objeto de dicho requerimiento era contar con mayores elementos para valorar la procedencia o no del acto reclamado por la impetrante, y en virtud de la diligencia en la que se le tuvo por ratificada de sus declaraciones vertidas vía telefónica, inherentes a su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, y tomando en cuenta que el desistimiento es un institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó inconcuso que el suscrito se encontraba impedido para el análisis del oficio y anexos remitidos por la autoridad; finalmente, se les informó a las partes que si bien lo que hubiera procedido en la especie, era dar vista para que formularan sus alegatos, lo cierto es que al quedar el objeto de los citados alegatos sin materia, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70101513, se observa que la particular peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al *documento que contuviera la plantilla vehicular de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que contuviera los datos relativos al número de inventario, descripción, marca, modelo, número de placa, número económico, área a la cual se encuentra asignada y quien es el encargado de su resguardo, lo anterior correspondiente al período del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día veintinueve de agosto del presente año, emitió respuesta a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la

cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/748/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por la particular, entregando parte de la información tal y como obra en sus archivos y clasificando como reservada otra, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; empero, de la compulsión efectuada a las documentales remitidas se observó que omitió remitir la información que pusiere a disposición de la impetrante, así como tampoco precisó los motivos, razones o circunstancias por los cuales catalogó como reservadas las documentales relativas al parque vehicular de la Policía Municipal, conforme al numeral 13, fracción VI, de la Ley de la Materia; por lo tanto, a fin de estar en aptitud de determinar si la documentación clasificada como reservada debía considerarse como tal, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera a los autos del expediente citado al rubro la información que ordenó poner a disposición de la impetrante; enviara el acuerdo de reserva marcado con el número 006; precisara si la información relativa a los archivos electrónicos o expediente relacionados con el parque vehicular de la Policía Municipal, las placas, los responsables de su resguardo y los integrantes que las conducen, la clasificó en su integridad o sólo una parte de ella, y en el supuesto que la conducta hubiere sido la segunda, indicara cuáles son los datos específicos que comprendieron esa clasificación, y por último, informara cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría su divulgación.

No obstante lo anterior, previo la fenecimiento del plazo que se le otorgara a la autoridad para efectos que cumpliera con los requerimientos que se le hicieren mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil trece, la C. [REDACTED] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo petitionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [REDACTED], ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, por auto dictado el día once de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio marcado con el numero CM/UMAIP/994/2013 a través del cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; empero, en razón de las manifestaciones vertidas por la impetrante vía telefónica el día cinco de noviembre de dos mil trece, y de la diligencia aludida en el párrafo que precede, a través de la cual la ciudadana manifestó y ratificó su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, se determinó que no se

requerimiento que se realizara a la obligada, toda vez que esta autoridad se encontraba impedida para realizar su análisis por haberse agotado el propósito del requerimiento aludido; finalmente, en virtud del estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos con la finalidad que se manifestaran sobre los hechos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que dicha vista hubiere resultado ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido, toda vez que en virtud de las alegaciones vertidas y ratificadas por la ciudadana respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en el presente asunto quedó insubsistente, y por ende, los referidos alegatos quedaron sin materia, en consecuencia, se determinó dar vista a las partes que el Consejo General emitiría la resolución definitiva; lo anterior, en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del once de diciembre de dos mil trece.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO